

---

## **LEY 10.522**

**Ratificando en todas sus partes el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el 9 de abril de 1986**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

### **LEY**

Art. 10. Ratifícase en todas sus partes, el Convenio celebrado con fecha 9 de abril de 1986, entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, sobre coordinación de prestación de servicios administrativos en el sector laboral y cuyo texto, como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

Art. 20. Facúltase por el término de ciento ochenta días al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a afectar la incorporación al régimen de la Ley 10.430 del personal proveniente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que opte por pasar a prestar servicios al Ministerio de Acción Social -Subsecretaría de Trabajo- de acuerdo a las posibilidades y necesidades de este organismo, como así también a disponer las reubicaciones y designaciones en los cargos que se aprueben a efectos de adecuar el normal funcionamiento de dicha Subsecretaría, exceptuándose los actos que se dic-

ten en tal sentido de las disposiciones de los artículos 2º inciso b), 3º, 142 y 149 del referido cuerpo normativo.

Art. 3º. Al personal proveniente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que fuere incorporado en los términos del artículo anterior, no les serán de aplicación las previsiones del artículo 6º de la Ley 10.430, en tanto al momento de producirse la referida incorporación, gozare de estabilidad en el cargo, de acuerdo con las normas vigentes en el ámbito al cual pertenecía.

Art. 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a disponer conforme las previsiones presupuestarias contenidas en la Ley 10.475 de hasta trescientos cargos para el normal funcionamiento de la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Acción Social.

Art. 5º. El reconocimiento de los años de antigüedad del personal incorporado de otras jurisdicciones, será resuelto en base a documentación fehaciente y previa intervención del Organismo Central de Personal de la Provincia.

A los agentes que resulten transferidos se les asignarán remuneraciones y tareas similares a las correspondientes a su desempeño en el ámbito nacional.

Art. 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti  
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti  
Secretario del Senado

#### TRAMITE LEGISLATIVO

**Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 4 de diciembre de 1986.**

**Aprobado por el Senado el 4 de marzo de 1987.**

**Sancionada por Diputados el 4 de junio de 1987.**

**Promulgada el 24 de junio de 1987 por Decreto Nº 5.204/87.**

**Publicada en Boletín Oficial el 13 de julio de 1987.**

#### CONVENIO 1.085

Entre el Gobierno de la Nación representado en este acto por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, don Hugo Mario Barrionuevo por una parte, y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, representado por el señor Gobernador, doctor Alejandro Armendáriz, por la otra, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Ministerios 22.520 modificada por sus similares 22.641 y 33.023 (texto ordenado 1983, Decreto 132/83) y las normas de la Ley Provincial 10.149 y su Decreto Reglamentario 6.409 a los efectos de coordinar la prestación de los servicios administrativos en el Sector Laboral y a fin de posibilitar la implementación de una política socio laboral uniforme en todo el país, en forma integrada y armónica entre los poderes nacionales y provinciales, se acuerda lo siguiente:

Art. 1º. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires por intermedio de sus organismos competentes, ejerce las funciones concernientes al área administrativo laboral en todos los casos en que su intervención esté determinada por leyes nacionales o provinciales sin más limitaciones que las que se reconocen en este acuerdo, impuestas por la atención de aquellos asuntos que, por razón de materia o persona, excedan la competencia local o en ellos se encuentre comprometido el interés público nacional.

Art. 2º. Será de competencia exclusiva y excluyente del Gobierno de la Nación todo lo concerniente a la política salarial, así como la implementación y atención de las negociaciones colectivas, la homologación, aplicación e interpretación de las Convenciones Colectivas del Trabajo, conforme al régimen de la ley vigente en la materia.

Art. 3º. Es competencia del Gobierno de la Nación con carácter exclusivo y excluyente, todo lo concerniente al régimen de las asociaciones profesionales.

Art. 4º. En los conflictos colectivos que se susciten en su ámbito intervendrá el Gobierno Provincial, salvo aquellos que tuvieren lugar en organismos o empresas del Estado Nacional en que éste tenga participación, cualquiera sea su forma jurídica, o que por cualquier otra circunstancia afecten el interés nacional.

Art. 5º. En las controversias o conflictos individuales de trabajo actuará el Gobierno Provincial conforme la competencia que le esté asignada a excepción de aquellos que ocurran en organismos o empresas del Estado Nacional, o empresas en que el Estado Nacional tenga participación, cualquiera sea la forma jurídica que estas adopten o que por cualquier otra circunstancia afecten el interés nacional.

Art. 6º. La función de la Policía del Trabajo será desempeñada en su territorio por el Gobierno Provincial con excepción de los casos en que se trate de organismos o empresas del Estado Nacional, o empresas en que el Estado Nacional tenga participación, cualquiera sea la forma jurídica, o que por cualquier otra circunstancia afecten al interés nacional.

La comprobación y juzgamiento de las infracciones se efectuarán en el ámbito provincial de conformidad con las normas legales vigentes en donde se sustanciarán y resolverán los correspondientes sumarios.

Art. 7º. El organismo provincial actuará en la fiscalización del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad establecidas por la Ley 19.587 o la que la reemplace, y los decretos nacionales vigentes en la materia.

La calificación y determinación de insalubridad es materia exclusiva y excluyente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a través del organismo técnico competente.

Art. 8º. El Gobierno Provincial organizará un Servicio de Empleo conforme lo disponga la Ley nacional vigente en la materia, el que actuará en concordancia con la política nacional de empleo y con los lineamientos u orientaciones que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación adopte a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo.

Este Servicio de Empleo tendrá a su cargo las funciones de asesorar y orientar a los trabajadores, efectuar la preselección adecuada en base a métodos técnicos apropiados para lograr el aprovechamiento eficiente de la mano de obra disponible; gestionar vacantes para cubrir necesidades ocupacionales; actuar conjuntamente con otros organismos espe-

cializados en materia educacional en la elaboración de programas adecuados para la formación profesional de los trabajadores postulantes, para que puedan acceder a una mejor calificación y poder así lograr mejores remuneraciones, cubrir vacantes existentes y a crearse, y reubicar, previo entrenamiento, al personal desempleado como consecuencia de cambios tecnológicos, recabar y sistematizar información sobre oferta y demanda de trabajo, de manera tal que permita conocer la estructura y dinámica del mercado laboral.

Art. 9º. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación prestará el asesoramiento técnico a la Provincia para la creación y puesta en marcha del Servicio de Empleo en su territorio. Tendrá también a su cargo la coordinación del intercambio de información y de las iniciativas tendientes a la adecuación de la dinámica de la oferta y demanda provincial con las necesidades y posibilidades de todo el país, con el objeto de crear un Sistema Nacional de Servicio de Empleo orgánico y coherente.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación prestará asesoramiento técnico a la Provincia para la captación y sistematización de información sobre la estructura y dinámica del mercado de trabajo y de las relaciones laborales con vistas a la obtención de información adecuada, homogénea y regularmente actualizada, tanto a nivel provincial como nacional.

La Provincia contratante se compromete a recabar y sistematizar la información pertinente a través de los organismos provinciales correspondientes para que ésta sea incorporada al Sistema de Información Permanente sobre la Situación y Evolución del Mercado Laboral en el orden nacional y provincial.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos y Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será el organismo técnico responsable de cooperar con los propios de la Provincia a los efectos del cumplimiento de lo precedentemente acordado.

Art. 11. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se abocará mediante resolución fundada, al conocimiento de todo asunto referido en este acuerdo, en aquellos casos en que interprete se encuentre comprometido el interés nacional. Ante tal situación el organismo provincial que haya prevenido, deberá declinar su competencia remitiendo los antecedentes del caso a la autoridad nacional.

Art. 12. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el organismo provincial competente, serán los facultados para dictar las medidas necesarias y adecuadas para el cumplimiento del presente Acuerdo y podrán suscribir los actos o instrumentos complementarios que fueren menester para tal fin.

El presente acuerdo tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su firma, el que quedará prorrogado por un lapso igual, salvo que fuera denunciado con una antelación de ciento ochenta días por cualquiera de las partes contratantes.

Previa lectura y en prueba de conformidad las partes signatarias suscriben este Acuerdo en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis.

**H.M. Barrionuevo**  
Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

**A. Armendáriz**  
Gobernador de la Provincia  
de Buenos Aires